



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

541

L-121088-1

“Oliva, Carlos A. c/ Fisco de
la Prov. de Buenos Aires s/
Acc. Trab. Acción Especial”
L. 121.088

Suprema Corte de Justicia:

Llegan en vista las presentes actuaciones a esta Procuración General, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 383, para que me expida con relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora, el que fuera concedido a fs. 377 y vta.

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de la ciudad de La Plata resolvió a fs. 350/355, hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y acoger, también parcialmente, la demanda de daños y perjuicios incoada por el actor, Carlos Alberto Oliva, contra la Provincia de Buenos Aires, fijando el monto de condena y sus accesorios de ley. En dicho decisorio, el tribunal rechazó la acción por la que había sido reclamada una indemnización integral en los términos del ordenamiento civil.

Al disponer esta última desestimación -que constituye el objeto de agravio del recurso en vista-, el tribunal *a quo* sostuvo que en autos no se había acreditado la relación causal entre la incapacidad padecida por el trabajador y el obrar de la demandada, con cita del art. 726 del CC y C. (ver fs. 353, tercer párrafo).

III.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora quien, a través de su letrado apoderado, interpone el recurso extraordinario de nulidad aquí en vista, al que se acumula el de inaplicabilidad de ley también articulado (fs. 365/370 vta.), aunque respecto del cual no corresponde emitir opinión al Infrascripto (conf. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.).

En el remedio invalidante, alega el recurrente que el tribunal omite resolver cuestiones esenciales en infracción a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución local. Señala que por ello la sentencia incurre en el vicio de

incongruencia "*citra petita*", al no haber dado tratamiento a la reclamada reparación integral en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Manifiesta que el órgano decisor sólo se ha expedido con relación a los presupuestos del artículo 20 de la LCT pero que "nada ha dictaminado" (sic) con respecto a la reparación integral reclamada con apoyo en el ordenamiento civil.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Tal como se ha expuesto en la reseña del fallo en crisis, no se configura en el caso un supuesto de omisión de cuestión esencial como lo pretende el recurrente. En efecto, la cuestión relativa a la reparación integral de la víctima, con fundamento en la normativa civil fue expresamente abordada por el tribunal *a quo*, aunque con sentido adverso a los intereses de la recurrente, al haber sido desestimada su procedencia; por cuestiones de hecho y prueba.

En efecto, puntualizó el Tribunal, a través del voto del magistrado que abriera el acuerdo (Dr. Catani) y que concitara la adhesión de sus colegas, que la demanda, en cuanto pretendía una reparación integral de daños y perjuicios, resultaba infundada por no haberse probado que la incapacidad padecida por el trabajador accionante hubiera sido causada por algún hecho que permita atribuir responsabilidad civil a la demandada, con apoyo en lo normado por el art. 726 del Código Civil y Comercial.

Y la crítica que el recurrente tenga para efectuar a este respecto no puede ser canalizada a través de este remedio, de lindes claros y precisos, sino a través del recurso de inaplicabilidad de ley, invocando y demostrando a su vez, la configuración del vicio de absurdo.

En este mismo sentido, se ha expedido V.E. al afirmar que: "*Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión*" (Doctrina causas L. 103.345, sent. del 18-V-2011; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

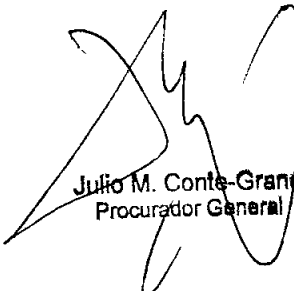
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121088-1

16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; RI 119.698, resol. del 28-XII-2016; RI 120.449, resol. del 31-V-2017; RI 120.034, resol. del 27-IX-2017; RI 120.945, resol. del 25-X-2017; entre otras), habiendo añadido además que: *“Las alegaciones referidas a la apreciación y valoración del material probatorio, como a su deficiente examen por el Tribunal de grado, no pueden ser canalizadas mediante el recurso extraordinario de nulidad, sino por conducto del de inaplicabilidad de ley.”* (Doctrina de las causas L. 104.095, 21-IX-2011; L. 116.922, sent. del 5-III-2014; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015; L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

V.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por evacuada la vista conferida, estimando que corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la accionante.

La Plata, 1 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

